Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

SECCIÓN 1.ª—AYUNTAMIENTOS

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que estime procedente y acompañado de sus respectivos antecedentes, el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Terrazo, vecino de Avión, contra la providencia de este Gobierno, fecha 21 de Agosto próximo pasado, mandando ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento, de 16 de dicho mes, por el que se le admitió la renuncia del cargo de Alcalde.

Y he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Orense 3 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Valladolid y la Audiencia de aquel territorio, de los cuales resulta:

Que en 25 de Septiembre de 1896 se verificó la subasta de los pastos de invierno de los montes del pueblo de San Martín de Valveni, denominados Los Pedrazos y Raso, siendo adjudicado su disfrute en 530 pesetas á D. Jacinto Vallejo:

Que aprobada la subasta por el Gobernador de la provincia, y concedida la correspondiente licencia por el Ingeniero de Montes, Jefe del distrito forestal, en la que se expresaba que el disfrute había de durar hasta 30 de Abril de 1897, se hizo en 15 de Noviembre de 1896 entrega de los pastos al rematante, el cual, según recibo del Alcalde de San Martín de Valveni, fechado en 11 de Diciembre del expresado año de 1896, satisfizo en la Alcaldía 400 pesetas á cuenta de las 477 que adeudaba por el concepto de adjudicatario de los pastos.

Que el Procurador D. Fernando López Puger presentó demanda de interdicto fechada en 19 de Diciembre de aquel mismo año, y dirigida contra D. Cayetano Guzmán, D. Doroteo Ortega y otros, alegando que su representado D. Jacinto Vallejo había sido inquietado en el disfrute ó posesión de los pastos del monte del Raso por los demandados, cuyos pastores habían entrado con sus ganados los días 11, 12 y 16 de Noviembre y 1.°, 2, 3 y 10 de Diciembre sin consentimiento del rematante ni respetar los del guarda para que se abstuviesen de entrar, pues si bien lo hacían por el momento, volvían á introducirse al día siguiente, ó tan pronto como el requirente se alejaba, lo cual era fundado motivo para suponer que seguirían perturbándole, por lo que, y en virtud de los demás hechos y fundamentos de derecho aducidos, solicitaba el demandante que se declarase haber lugar al interdicto y se ordenase mantener á su cliente en la posesión y disfrute de los pastos arrendados, requiriendo á los perturbadores para que en lo sucesivo se abstuviesen de realizar los actos referidos ú otros que revelasen el mismo propósito; bajo el apercibimiento que correspondiese con arreglo á derecho:

Que en 23 del mismo mes de Diciembre, el Gobernador de Valladolid resolvió, con motivo de una instancia que se le dirigió, que el Ayuntamiento de San Martín de Valveni no pudo legalmente adjudicar el remate de los pastos de sus montes Raso y Los Pedrazos á don Jacinto Vallejo por haber sido éste declarado responsable al pago de ciertas sumas al Municipio por insolvencia de un Depositario que fué del Ayuntamiento expresado, y comunicó esta resolución al Alcalde para su conocimiento, el de la Corporación municipal y demás efectos:

Que en 4 de Enero presentó don Jacinto Vallejo en el Gobierno civil de Valladolid una solicitud dirigida al Gobernador, alzándose de su acuerdo y pidiendo se dejase sin efecto ó declarase nulo, ó en otro caso se tuviera por interpuesto el recurso de alzada correspondiente y se remitiese el expediente á la Superioridad:

Que siguiendo su curso el interdicto promovido á nombre de don Jacinto Vallejo, fueron citadas las partes á juicio verbal, en el que después de proponer los demandados la declinatoria de jurisdicción por haber sido anulado el remate de los pastos y haber apelado el rematante de este acuerdo, con lo que estaba pendiente el asunto de resolución administrativa, reconocieron los tres que fueron interrogados el hecho de haber entrado, agregando dos de ellos, que se estimaban como dueños de éstos en virtud de las manifestaciones que el rematante tenía hechas ante testigos:

Que el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, mandando reintegrar en la posesión á D. Jacinto Vallejo y condenando á los demandados (con excepción de uno de ellos, respecto del cual se había retirado la demanda por haber fallecido) á que se abstuviesen en lo sucesivo de perturbarle en la referida posesión, con los apercibimientos necesarios, caso de reincidencia, y á que le indemnizasen de los daños y perjuicios causados por el despojo, imponiéndoles además las costas:

Que reintegrado en la posesión de los pastos D. Jacinto Vallejo por el Alguacil del Juzgado, apelaron los demandados de la sentencia recaída, y se remitieron los autos á la Audiencia territorial de Valladolid, cuya Sala de lo civil estaba entendiendo en el asunto, cuando el Gobernador, oída la Comisión provincial, pero separándose de su parecer, la requirió de inhibición, fundándose en que bien esté comprendido el caso en el párrafo primero del art. 143 de la ley provincial ó en el segundo y tercero del mismo, es evidente que ya en uno ó en otro caso es á los Tribunales de la jurisdicción contenciosa ó al Ministerio de la Gobernación á quien corresponde resolver el asunto, antes de que los Tribunales del fuero común entiendan en él, surgiendo por tanto una cuestión previa que ha de decidirse y de la cual depende el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios; citaba además el apartado 4.° del artículo 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el art. 144 de la ley Provincial y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Sala dictó auto en el que sostuvo su jurisdicción, alegando: que no teniendo las cuestiones debatidas en los autos y resueltas en primera instancia, relación alguna con la validez ó ineficacia de la subasta y adjudicación de pastos verificada en 25 de Septiembre de 1896, ni con la interpretación y cumplimiento del contrato, es evidente que en nada puede afectar á aquellas el interdicto de recobrar que radicaba en la Sala, sea la que quiera la resolución que en definitiva recaiga, ni á ésta tampoco puede afectar la situación en que pueden quedar las partes obligadas por la subasta y adjudicación, á virtud de los acuerdos que respecto de ellas tome la Autoridad gubernativa en el desenvolvimiento de las funciones propias que para el caso tenga; que sentada la inexistencia de relación de ninguna clase entre la declaración de entidad ó validez de la subasta y adjudicación y la reclamación sostenida en el interdicto de recobrar seguido y radicante en la jurisdicción ordinaria, se ve perfectamente evidenciada la imposibilidad de aceptar que haya cuestión alguna previa que resolver por la Administración que pueda influir bajo ningún concepto en la decisión judicial que en el interdicto haya de dictarse, y siendo este el fundamento del requerimiento inhibitorio, es también evidente la imposibilidad de acceder á él; que la subasta y adjudicación de pastos de 25 de Septiembre de 1896 creó un estado de derecho á favor de don Jacinto Vallejo dentro del que puede ejercitar las acciones necesarias para hacerle valer, y en el que tiene que mantenérsele en tanto que el tal estado subsista, y siendo la posesión y disfrute de los pastos adjudicados una consecuencia pre-

cisa de tal estado de derecho, en esa posesión debe mantenérsele y ampararle si en ella fuese perturbado; que la cuestión que en los autos de interdicto se ventila es la de si hallándose, como se halla, en la posesión de los pastos del monte Raso D. Jacinto Vallejo, ha sido ó no perturbado en ella por un tercero, que ninguna relación de derecho tiene con ninguna de las partes contratantes en el arriendo de aquéllas, cuestión que está dentro del derecho civil, y, por lo tanto, de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de estas reclamaciones, sin que sea obstáculo para esto el que la Administración, dentro de sus facultades, acuerde lo procedente respecto á la subasta, acuerdo que en nada puede afectar al ejercicio de los derechos adquiridos, respecto á la posesión y mantenimiento de aquellos y de ésta, hasta que sea firme la decisión administrativa, y que no existiendo cuestión previa que resolver por la Administración, necesaria para la más acertada resolución del interdicto por la jurisdicción ordinaria, no siendo éste de los negocios en que por disposición expresa de la ley deben conocer los Gobernadores ó las Autoridades dependientes de ellos ó la Administración en general, y siendo de aquellos cuyo conocimiento y resolución pertenece de un modo claro á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, tiene que hacerse esta declaración y no accederse al requerimiento inhibitorio; citaba la Sala los mismos textos legales que el Gobernador, y además el art. 446 del Código civil, el 2.º y el 267 de la ley orgánica del Poder judicial, el 1.651 de la ley de 1867:

Que el Gobernador, separándose del parecer de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 446 del Código civil, que dice: «Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuese inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Visto el art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el que: «El interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia»:

Visto el art. 1.632 de la misma ley, que declara que «El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Sólo los Gobernadores de provincia pueden promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general; las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado, porque habiendo acudido á los Tribunales ordinarios el rematante de los pastos de un pueblo en solicitud de que le mantuviesen en la posesión de los mismos, en que por varios particulares había sido perturbado, se dictó, después de la usurpación y reclamación judicial ocasionada por ella, una disposición gubernativa declarando que no se pudo legalmente adjudicar el disfrute de dichos pastos al expresado rematante, el cual, enterado de esta resolución, reclamó contra ella en el orden administrativo:

2.º Que desde el momento en que el día 15 de Noviembre de 1896 se hizo entrega de los pastos al rematante, adquirió el derecho de que su posesión se respetase por todos, y de que los Tribunales, á quienes corresponde amparar los derechos posesorios, le mantuviesen en ella, por lo que al acudir por la vía de interdicto contra los particulares que introdujeron sus ganados en el monte, no hizo otra cosa que plantear una cuestión de derecho civil en el terreno propio en que debía resolverse:

3.º Que el hecho de que después de verificada la usurpación y presentada la reclamación judicial contra ella se declarase nulo por el Gobernador el remate de los pastos, y de que contra esta resolución se reclamase, si bien suscitó una nueva cuestión que á la Administración compete resolver, en nada puede afectar á la planteada entre particulares, pues cualquiera que sea la resolución que en aquélla recaiga ó haya recaído, no puede destruir el hecho de haber estado el rematante en posesión de los pastos, ni afectar á los derechos que de esa posesión se derivaban; y

4.º Que esto, no obstante, como quiera que una sentencia recaída en virtud de contienda judicial suscitada entre particulares sólo puede tener eficacia respecto de los litigantes que hayan sido parte en el pleito, conviene hacer constar que la resolución que en su día dicte la Sala de lo civil de Valladolid en el interdicto de que se trata, debe entenderse por lo que al hecho de mantener en su posesión al rematante se refiere, sin perjuicio de lo que la Administración haya resuelto respecto de la validez de la subasta, y en todo caso, sin perjuicio también de lo que en el orden administrativo proceda por haber transcurrido el plazo por el que los pastos fueron arrendados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial; pero con la salvedad que se indica en el último considerando de este Real decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm. 244*)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Septiembre del año económico de 1898 á 1899.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	*Pesetas*
1.º	Administración provincial.	14.246'66
2.º	Servicios generales.	7.140'22
3.º	Obras obligatorias.	6.731'66
4.º	Cargas	619'70
5.º	Instrucción pública.	15.484'96
6.º	Beneficencia.	30.105'20
7.º	Corrección pública.	2.472'54
8.º	Imprevistos.	833'34
9.º	Nuevos establecimientos.	»
10.º	Carreteras.	3.487'18
11.º	Obras diversas.	9.933'48
12.º	Otros gastos.	6.407'55
13.º	Resultas.	»
14.º	Ampliación.	120.204'16
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos.	»
16.º	Devoluciones.	»
		217.666'65

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de doscientas diecisiete mil seiscientas sesenta y seis pesetas y sesenta y cinco céntimos.

Orense 31 de Agosto de 1898.—El Contador, Augusto Rodríguez Caula.

Aprobada por la Comisión provincial, en sesión de hoy.—Orense 3 de Septiembre de 1898.—El Secretario, Claudio Fernández.

AYUNTAMIENTOS

Verea

Durante ocho días que se contarán desde el siguiente al que tenga lugar la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto del impuesto de consumos y sus recargos para el corriente año económico. En el plazo indicado pueden examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas pero una vez terminado serán desatendidas cuantas se formulen.

Verea Agosto 27 de 1898.—El Alcalde presidente, José María Míguez.

Edictos militares

Don Enrique de Mendoza y Cerrada, Comandante del Batallón cazadores de Madrid número dos, Juez instructor en el expediente seguido contra el recluta destinado al mismo Benito Estévez Estévez, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Benito Estévez Estévez, soldado del Batallón Cazadores de Madrid número dos, natural de Entrimo Ayuntamiento de Entrimo, provincia de Orense, hijo de Antonio y Polidora, soltero de diez y nueve años y once meses de edad, de oficio jornalero, cuyas señas son las siguientes; ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción fácil de un metro seiscientos milítros de altura para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense y «Gaceta de Madrid», comparezca en el cuartel de San Francisco que ocupa el Batallón Cazadores de Madrid número dos y á mi disposición, para responder á los cargos que se le hacen por la falta grave de primera deserción, bajo apercimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como Militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Benito Estévez Estévez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las reguridades convenientes al cuartel antes citado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Vitoria veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho. —Enrique de Mendoza.—P. S. M., El Sargento Secretario, Jacinto Caldivilla.

Don Manuel Dapena Ezcurra, segundo Teniente del Batallón Cazadores de Madrid número dos, y Juez instructor en el expediente seguido contra Valentín Rodríguez Blanco, recluta destinado al mismo, por la falta de incorporación al ser llamado á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito, y emplazo á Valentín Rodríguez Blanco, soldado del Batallón Cazadores de Madrid número dos, natural de Balteiro, provincia de Orense hijo de Antonio y de Angela, soltero, de diez y nueve años y tres meses de edad, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, ojos castaños, cejas al pelo, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno,

frente espaciosa, aire bueno y producción fácil; de un metro setecientos treinta milímitros, de altura, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense; comparezca en el cuartel del Batallón Cazadores de Madrid número dos, y á mi disposición para responder á los cargos que se le hace por la falta á concentración al ser llamado á filas, bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como Militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Valentín Rodríguez Blanco, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes al cuartel antes citado y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Vitoria veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho. —El Juez instructor, Manuel Dapena, P. S. M. El Sargento Secretario, Gabriel García.

CONTRIBUCIONES

Don Juan Manuel Arias, Recaudador y Agente ejecutivo de Contribuciones de Viana del Bollo.

Hago saber: Que para hacer pago de la suma de ochenta y siete pesetas y sesenta y ocho céntimos, con más los recargos y gastos del procedimiento, que por contribución territorial y urbana del último ejercicio de 1897 á 98 y anteriores debe el contribuyente Domingo Primo Rodríguez, vecino del pueblo de Ramilo, en este Ayuntamiento; y la de diecisiete pesetas y noventa céntimos, con más los recargos que por dichas contribuciones de territorial y urbana del expresado ejercicio de 1897 á 98, adeuda también el contribuyente Amaro Pousa, representado por su hijo y heredero José Pousa, de igual vecindad, se embargaron como de la pertenencia de dichos contribuyentes, tasaron por perito inteligente y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Como de la pertenencia de Domingo Primo Rodríguez

1.ª Una suerte de prado ó Val da franca, término de Ramilo, mensura unas siete áreas; linda por Naciente más de Ambrosio Alvarez Poniente y Norte monte común, y Mediodía más de Francisco Rodríguez: tasada en quince pesetas.

2.ª Otra á Lama da Seara, con robles, término de Ramilo, mensura siete áreas: linda por Naciente Norte y Mediodía monte común y Poniente prado de D. Joaquín Rodríguez Gayaso: tasada en treinta pesetas.

3.ª Un lameiro en Val do Baño, término de Ramilo, mensura siete áreas; linda por Naciente, más de Federico Vizcaya, Poniente más de Luisa Vázquez, Norte más de Ambrosio Alvarez y Mediodía más de la Luisa: tasada en quince pesetas.

4.ª Una poula á Abelaira, término de Ramilo, mensura siete áreas; linda por el Naciente más de Catalina Alvarez, Poniente más de Francisco Carracedo, Norte tierra de un vecino de Corzos, y Mediodía más de Domingo Alvarez: tasada en cinco pesetas.

5.ª Una poula ó Chairo, término de Ramilo, mensura diez áreas; linda por Naciente más de Ambrosio Alvarez, Poniente monte común Norte más de Domingo Alvarez y y Mediodía más de Santiago Vázquez: tasada en diez pesetas:

6.ª Una suerte de era y huerta á Lama, término de Ramilo, mensura unas siete áreas; linda por Naciente camino, Poniente huerto de D. Santos Cerezal, Norte era de Francisco Rodríguez, y Mediodía más de herederos de Francisco Cerezal: tasada en treinta pesetas.

7.ª Una choza de recoger castañas, sita en San Martín y nombramiento de Rigueiro, con tres castaños, sitos en dicho término de San Martín y prado de Miguel Baña de Quintela de Edroso y nombramiento de Pombeiro y por otro nombre Cabeas, tasada en veinte pesetas.

8.ª Una suerte de casa, sita en el casco del pueblo de Ramilo, de alto y bajo, de unos veinte metros cuadrados en superficie. cubierta de paja, lindante por la entrada ó sea Norte calle, derecha ó sea Naciente, trasera ó sea Mediodía y por la izquierda o sea Poniente casa de María Blanco y antes de herederos de Juan Antonio Fariñas: tasada en cien pesetas.

Como de la pertenencia de José Pousa

[illegible] la era de majar ó Rigueiro, término de Ramilo, mensura siete áreas; linda Naciente, Poniente, Norte y Mediodía monte común: tasada en cinco pesetas.

2.ª La casa de habitación, sita en Ramilo, cubierta de losa, de alto y bajo de unos veinticinco metros cuadrados en superficie; linda por la entrada ó sea Poniente y derecha ó sea Mediodía calle pública, izquierda ó sea Norte casa de Manuel Alvarez, y por la trasera ó sea Naciente también calle: tasada en ciento cincuenta pesetas.

La subasta de las fincas descritas tendrá lugar en el local que ocupa esta Recaudación el día dieciocho del próximo mes de Septiembre, dándose principio al acto á las diez de la mañana; el rematante se obliga á entregar en el momento de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento haciéndole constar que se carece de títulos de propiedad cuya falta se suplirá en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al que, se descontarán después del precio los gastos que haya anticipado; que el deudor ó sus causa habientes podrán librar dichas fincas pagando principal, recargos, costas y demás gastos hasta el momento de celebrarse los remates, pues verificadas las subastas no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

Esta Recaudación se halla establecida en la planta baja de la casa número 4 de la calle de la Libertad de esta Villa.

Viana del Bollo Agosto veintisiete de mil ochocientos noventa y ocho. —Juan Manuel Arias.

Agencias ejecutivas

Don Mariano Alcocer, Agente ejecutivo por la Hacienda en el Ayuntamiento del Barco de Baldeorras.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha de hoy en los expedientes de apremio que sigo contra los individuos relacionados por débitos de las contribuciones é impuestos correspondientes á los ejercicios de 1895-96, 96-97 y corriente se sacan á subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados á los mismos que se detallan á continuación.

D. Manuel Moral

Una bodega en Entoma extensión veintinueve centiáreas, linda por la derecha terreno servidumbre, izquierda casa de Bernardo Merayo y espalda calle: tasada en cien pesetas.

José Arias Rodríguez

Una casa habitación en la calle Real, extensión noventa y siete centiáreas; linda por la derecha callejón, izquierda huerta de Bruno Moral y espalda terreno servidumbre de esta propiedad: tasada en doscientas pesetas.

Manuel Arias Pe[illegible]

Una casa habitación en Entoma, extensión treinta y dos centiáreas; linda por la derecha más de Agustín Rodríguez, izquierda y espalda más de Dolores Peral: tasada en doscientas pesetas.

Santiago García

Una casa habitación en Entoma, extensión cuarenta y dos centiáreas; linda por la derecha calle, izquierda más casa de los herederos de Francisco García y espalda más de Manuel Arias: tasada en cuatrocientas pesetas.

Juan Antonio Peral Delgado

Una casa habitación en la calle Real, extensión cuarenta y nueve centiáreas; linda por la derecha cauce, izquierda y espalda casa de Camilo Peral: tasada en doscientas pesetas.

María Josefa Tato

Una casa habitación en Entoma, extensión veintinueve centiáreas; linda por la derecha y espalda con Manuel Arias é izquierda más de Santiago García: tasada en ciento cincuenta pesetas.

Manuel Arias Doportal

Una casa habitación en Entoma, extensión diecinueve centiáreas; linda por la derecha más de María Josefa Tato, izquierda más de Josefa Barrio y espalda camino: tasada en ciento cincuenta pesetas.

Andrés Moral

Una casa habitación en Entoma, extensión diecinueve centiáreas; linda por la derecha más de Antonio Calvo Alejandre, izquierda y espalda más de Teresa Arias; tasada en cuatrocientas pesetas.

Fernando Arias

Una casa habitación en Entoma, extensión veintinueve centiáreas; linda por la derecha más de Joaquina Peral, izquierda más de Jesús Pérez y espalda cauce de agua: tasada en cien pesetas.

Francisco Núñez Vega

Una casa habitación en Entoma, extensión cuarenta y ocho centiáreas; linda por la derecha más de Sabino Alejandre, izquierda más de Manuel Fernández y espalda terreno de esta propiedad: tasada en doscientas pesetas.

Sabino Alejandre Vázquez

Una casa habitación, extensión cuarenta centiáreas; linda por la derecha más de Vicente Pichel, izquierda Francisco Núñez y espalda Angel Moral: tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Juan Barrios

Una casa habitación en Entoma, extensión dieciseis centiáreas; linda por la derecha más de María Rodríguez, izquierda más de María Gómez y espalda más de Marcelino Alejandre: tasada en ciento veinte pesetas.

Salvador Vega

Una [illegible] y una centiáreas; linda por la derecha carretera, izquierda más casa de Dolores León y espalda más de Francisco García: tasada en cien pesetas.

Francisco García

Una casa habitación en Entoma, extensión treinta y una centiáreas; linda por la derecha Bernardo León izquierda José Vidal y espalda callejón: tasada en cien pesetas.

José Vidal

Una casa habitación en Entoma, extensión diecinueve centiáreas; linda por la derecha calle, izquierda calle y espalda casa de Francisco García y Manuel Alejandre: tasada en doscientas pesetas.

Francisco Rodríguez

Una casa habitación en Entoma, extensión diecinueve centiáreas; linda por la derecha más casa de Rosa Rodríguez, izquierda casa de la misma Rosa Rodríguez y espalda prado de Inés López: tasada en cien pesetas.

Bernardo Vidal

Una casa destinada á pajar en Entoma; extensión veintinueve centiáreas; linda por la derecha más de esta propiedad, izquierda y espalda terreno de Salvador Gómez Paradelo: tasada en doscientas pesetas.

Salvador Gomez de Alejo

Una casa habitación en Entoma,

extensión veinte centiáreas; linda por la derecha más de Bernardo Vidal, izquierda con sendero y espalda más casa de Juan Alejandre: tasada en cien pesetas.

Juan Arias León

Una casa habitación en Entoma, extensión cuarenta y ocho centiáreas; linda por la derecha regato, izquierda con prado de Bernardo León y espalda casa de Bernardo Vidal: tasada en doscientas pesetas.

Bernardo Núñez

Una casa habitación en Entoma, extensión ochenta centiárias; linda por la derecha más de Ramona Núñez, izquierda y espalda más de Manuel Alejandre: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Rámón Núñez

Una casa habitación en Entoma, extensión veinte centiáreas; linda por la derecha corral de los herederos de Domingo Arias, izquierda casa de Isabel Arias y espalda huerta del citado D. Domingo: tasada en sesenta pesetas.

Plácido López

Una casa habitación en Entoma, extensión sesenta y una centiáreas; linda por la derecha callejón, izquierda más casa de Juan Peral y espalda más de Juan López: tasada en cien pesetas.

Manuel Núñez

Una casa habitación en Entoma, linda por la derecha más de Plácido López, izquierda terrenos de esta propiedad y lo mismo por la espalda: tasada en doscientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas Consistoriales el dia 17 de Septiembre próximo á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.° Que los deudores pueden librar los bienes pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate quedando después la venta irrevocable.

2.° Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.° Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia sin poderse exigir otros ó si los deudores no los presentase se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 59 del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Barco 29 de Agosto de 1898.—El Agente, Mariano Alcocer.

Don Mariano Alcocer, Agente ejecutivo por la Hacienda en el Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha de hoy en los expedientes de apremio que sigo contra los individuos relacionados por débitos de la contribución é impuestos correspondientes á los ejercicios de 1895 96, 96 97 y corriente, se sacan á subasta por primera vez, los bienes inmuebles embargados á los mismos que se detallan á continuación.

D. Manuel Rodríguez Velasco

Una casa habitación en Ferbeira, extensión treinta y ocho centiáreas, linda por la derecha más de Manuel Rodríguez, izquierda y espalda más de Bernardo Ojea: tasada en ochocientas cincuenta pesetas.

Gumersindo González

Una casa habitación en Millaroso, extensión treinta y dos centiáreas; linda por la derecha casa de Francisco Fernández, izquierda con más D. Francisco y espalda casa de José González: tasada en doscientas pesetas.

Josefa Pereiro

Una casa de veinte metros cuadrados en Millaroso: linda por la entrada con era del interesado derecha con camino de alijo, izquierda con bodega de D. Andrés Rodríguez y trasera con idem del mismo: tasada en doscientas pesetas.

José Pereiro

Un pajar en Millaroso, extensión catorce centiáreas; linda por la derecha más de Severo Prieto, izquierda y espalda más de Policarpo Barros Docampo: tasada en cien pesetas.

José Arias Méndez

Una casa habitación en Millaroso, extensión veintinueve centiáreas; linda por la derecha, izquierda y espalda camino público: tasada en cien pesetas.

D. José Dobao García

Un pajar en Millaroso, extensión cuarenta y una centiáreas; linda por la derecha más de Antolín Morajó de Villoria, izquierda y espalda terreno servidumbre: tasada en ciento cincuenta pesetas.

Severo Prieto Docampo

Una casa de setenta y cinco metros cuadrados en Millaroso; linda al Este camino, Oeste casa de Agustín García, Norte casa de José Pérez y Sur Policarpo Docampo: tasada en trescientas pesetas.

Antonio Rodríguez

Una casa de habitación en Meiral, extensión cincuenta y dos centiáreas: linda por la derecha huerta de Pedro López, izquierda camino y espalda más casa de José Regueiro: tasada en doscientas pesetas.

Antonio Rodríguez Vidal

Una casa habitación en Ferbeira, extensión sesenta y tres centiáreas; linda por la derecha herederos de Vicente Rodríguez, izquierda herederos de Lucas Vidal y espalda de Francisco Rodríguez: tasada en doscientas pesetas.

Antonio Núñez

Una casa habitación en Ferbeira, extensión treinta y uno centiáreas, linda por la derecha más de Francisco Rodríguez izquierda y espalda más de Francisco Vidal: doscientas cincuenta pesetas.

Ciprián López

Una casa habitación en Ferbeira, extensión veintiuna centiáress; linda por la derecha casa de José López y espalda é izquierda camino: tasada en doscientus pesetas.

Domingo Rodríguez

Una pajera ruinosa en Moral, extensión quince centiáreas; linda por la derecha terrenos de herederos de Agustín Rodríguez, izquierda y espalda casa de Manuel Rodríguez López: tasada en doscientaa diez pesetas.

Francisco Rodríguez Prado

Una casa habitación en Ferbeira, linda por la derecha más de Casilda Rodríguez y espalda más de Rosauro Velasco: doscientas cincuenta pesetas.

D. Francisco Rodríguez Prieto

Una casa habitación en Ferbeira, extensión treinta y una centiáreas, linda por la derecha más de Pablo Palacios, izquierda y espalda más de Luis Quiroga: tasada en cuatrocientas pesetas.

D. Juan Fernández

Un pajar en Moral, extensión veintiuna centiáreas: linda por la derecha más de Josefa Rodríguez, izquierda y espalda terreno servidumbre: cuatrocientas cincuenta pesetas.

D.ª Josefa Rodríguez

Una casa habitación en Meiral, extensión ochenta y una centiáreas; linda por la derecha más de Santiago Vidal, izquierda y espalda terreno servidumbre: tasada en mil cien pesetas.

Juan Vidal Alonso

Una casa habitación en Ferbeira, extensión treinta y dos centiáreas; linda por la derecha más de Rosaura Velasco, izquierda y espalda más de Josefa Blanco: tasada en doscientas pesetas.

José Rodríguez Prada

Una casa habitación, extensión treinta y dos centiáreas: linda por la derecha más de Rosaura Velasco, izquierda y espalda más de Josefa Blanco: tasada en trescientas pesetas.

Josefa Blanco

Una casa habitación en Ferbeira, Meiral, extensión treinta y seis centiáreas; linda por la derecha casa de Cayetano Núñez, izquierda era de majar y espalda camino: tasada en doscientas pesetas.

Miguel Fernández

Una casa habitación, extensión veintisiete centiáreas; linda por la derecha y espalda casa de Vicente Paradelo é izquierda camino: tasada en trescientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas Consistoriales el dia 21 de Septiembre de 1898 á las diez de la mañana durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.° Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.° Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fiado á los bienes.

3.° Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia sin poderse exigir otros ó si los deudores no los presentasen se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 43 del Reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio de los gastos que haya anticipado.

4.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1898.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Barco 31 de Agosto de 1898.—El Agente, Mariano Alcocer.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15